



Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2018-00444-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C. en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual declaró la nulidad a partir de la sentencia de 14 de julio de 2020, así como del fallo complementario de 22 de julio de 2020, inclusive, y ordenó rehacer la actuación afectada, *“emitiendo una decisión frente a las pruebas pedidas por la parte demandante”*.

Conforme con lo anterior, este juzgado dispone:

(i) Tener por notificado al extremo demandado, quien no contestó la demanda.

(ii) A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal, celeridad y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde este momento se decretan las siguientes pruebas:

(a) De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto la demandante como el representante legal de la sociedad demandada.

(b) De la parte demandante:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 202 del C.G.P. declarar el interrogatorio de parte del LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., el cual se absolverá a través de su representante legal.

-TESTIMONIALES: De conformidad con el artículo 168 y 212 del Código General del Proceso, se RECHAZAN los testimonios de Gloria Inés Escobar Ballén y William Orlando Debía Almonacid. La solicitud de testimonios se limitó a manifestar: *“solicito al despacho se fije fecha y hora a fin de que se reciban los siguientes testimonios”*. Seguidamente identificó a dos testigos y señaló sus *“direcciones de notificación”*. Contrastada esta solicitud con la exigencia del artículo 212 del C.G.P., se advierte que la referida solicitud probatoria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida en que se limitó a manifestar los datos en los cuales podrían ser citados los testigos,



pero omitió enunciar concretamente los hechos objeto de prueba con las pruebas cuyo decreto solicitó.

-DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial el dictamen anunciado en su escrito de reforma de demanda, cuyo propósito es determinar el lucro cesante por el valor estimado de ganancia esperada y no recibida del negocio del restaurante escolar.

(c) De la parte demandada

La sociedad demandada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, pese haberse notificado en debida forma del presente asunto, tal como consta en el plenario.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE // TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 134 de fecha 1/12/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242f38c7b32e3d39643a288bbca3998d91762209092f09f4fec3489b404012c**

Documento generado en 30/11/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL¹
cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

**REF.: VERBAL No. 11001400303720180044400 DE YINILICETH
ROA SARMIENTO vs. LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.**

Asunto: reposición auto de 30-11-2022 - actora

Como apoderado de la actora, comedidamente presento reposición contra el auto en cita.

FUNDAMENTOS:

1. En cuanto al dictamen pericial los peritos que he consultado han manifestado que el tiempo concedido es demasiado corto para su realización, por lo que ruego a su Señoría ampliarlo a 60 días, lapso que han solicitado para hacer las investigaciones que requiere la experticia, según han indicado.

2. En relación a la prueba testimonial si bien el art.212 del CGP reclama que se indique "...concretamente los hechos objeto de la prueba...", dicha exigencia no puede estar por encima de la "justicia" misma que reclama el caso en concreto y del acceso material a ella –art. 229 Superior- más si se tiene en cuenta que si se pidió en la demanda los testimonios obviamente ellos tienen relación directa con los hechos que le sirven de soporte y no con otros distintos, como es lógico.

En ese orden, considero que a pesar de la falencia, la prueba testimonio puede decretarse y ser recogida con plena observancia del debido proceso y el derecho de contradicción.

3. En los anteriores términos sustento el recurso.

Cordialmente,

JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO
C.C. No. 19.400.922 - T.P. No. 46.746 del C.S.J.
roasar.abogados@gmail.com – roasar.abogados2@gmail.com

¹ Con copia a: alfredoh.harvard@gmail.com

VERBAL No. 11001400303720180044400 DE YINILICETH ROA SARMIENTO vs. LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

Roasar Abogados <roasar.abogados@gmail.com>

Lun 5/12/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfredoh.harvard@gmail.com <alfredoh.harvard@gmail.com>

Buen día,

Remito atento memorial.

Muchas gracias.

JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO
TP 46746

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 9, 10 y 11 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2022 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 018

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO